



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00294 00

Demandante: LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS

Demandado: NUEVA E.P.S-S

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS, en nombre propio instauró acción de tutela contra

la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.-S, en protección a los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS contra la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la Entidad promotora de Salud Nueva E.P.S., por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 681 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019 a las 10:11
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00554-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **ELECTRICARIBE S.A**
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS D.
Asunto: **INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° SSPD-2018800006385 del 02 de febrero de 2018**, "POR LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN SU ARTICULO (1) PRIMERO", expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y **Resolución N° SSPD-20188000068405 del 30 de mayo de 2018**, "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SANCION IMPUESTA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° SSPD-2018800006385 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018; y que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación de las **Resolución N° SSPD-20188000067335 del 29 de mayo de 2018** y **Resolución N° SSPD-20188000068405 del 30 de mayo de 2018** ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación de las mencionadas resoluciones.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la*

pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

- De igual manera se deberá anexar a la demanda **copia legible del certificado de matrícula mercantil de Electricaribe S.A. ESP**, expedido por la Cámara de Comercio, puesto que el que obra con los anexos de la demanda no está en óptimas condiciones que permitan verificar su contenido.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las consideraciones que anteceden.

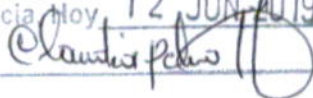
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 3 A. M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite.
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00017-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEOFILO CARMONA PAEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio y en su numeral 3 señala expresamente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la competencia por razón del territorio cuando la demanda versa sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00017-00

Demandante: TEOFILO CARMONA PAEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Revisado el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, se tiene que a folio 35 del expediente se encuentra Formato de la Hoja de Servicio del demandante, donde se plasma que la última unidad laboral del señor Teófilo Carmona Páez, fue en el GRUPO LOGISTICO-DESUC, perteneciente al Departamento de Sucre.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el último lugar donde presto los servicios el demandante no fue en el Departamento de Córdoba, no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo Sucre, para que proceda a su Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI - TYBA" que se lleva en esta dependencia judicial.

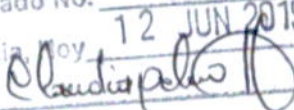
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 687 a las partes de la
anterior providencia No: 12 JUN 2019 a las 8:21
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-33-001- 2019 -00065- 00
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL
Solicitante: ARAUJO & SEGOVIA S.A
Solicitado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa ARAUJO & SEGOVIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de precaver una eventual demanda de Reparación Directa, tendiente a que se concilie el pago de los cánones faltantes originados del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 28 N° 11 – 55 ubicado en el Centro del municipio de Montería, por la omisión de elaborar contrato de arrendamiento, cuya utilización fue destinada para el funcionamiento de la oficina de Archivo de la secretaria de Hacienda Municipal, por el tiempo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 hasta el 10 de Marzo de ese mismo año y durante el 01 de Enero de 2017 hasta el 07 de Marzo de 2017.

La convocante indica que se pretenden conciliar el pago del valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle. 28 No. 11-55 del Centro de Montería, por los periodos faltantes en los contratos 184-2016 y 189-2017 en la que se mantuvo la ocupación del inmueble, sin que mediara contrato de arrendamiento.

Que el canon por cancelar para cada mes respectivo al contrato **184-2016** corresponde a la suma de \$4.915.075,80 por los 70 días faltantes (01/01/2016 – 10/03/2016), para un total de \$11.468.510,20; a su vez para el contrato **189-2017** el canon por cancelar para cada mes corresponde a la suma de \$5.308.282,00 equivalente a 67 días faltantes (01/01/2017 – 07/03/2017), para un total de \$11.855.163,13.

La Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, a través de auto N° 843 del 28 de Noviembre de 2018 resolvió admitir la solicitud parcialmente solo sobre los valores respectivos a los cánones de arrendamiento del año 2017 por los 67 días, comprendidos entre el 01 de enero hasta el 07 de Marzo de 2017; Así mismo, previa solicitud de aplazamiento, señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia el 04 de Febrero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00a.m.).

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifiesta: *"que mediante acta número 001 del 24 de enero de 2019, el comité de conciliación de la entidad que represento, recomendó CONCILIAR en los siguientes términos: "CONCILIAR dentro de la conciliación extrajudicial presentada por Araujo y Segovia de*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Córdoba S.A., proveniente de la Procuraduría 124 judicial II, radicado 2719 de 21 noviembre de 2018, en los términos expuestos, es decir, reconocer y pagar la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$11.855.163.13), correspondientes a los cánones de arrendamiento de enero, febrero y los días de arrendamiento que van del primero de marzo hasta el 07 de Marzo de 2017 ... La anterior suma se pagará en un solo contado, en un plazo no superior a dos (2) meses luego de la aprobación del acuerdo de conciliación por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y previo a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la convocante con la documentación que sea requerida por la Secretaría de Hacienda Municipal y demás dependencias del asunto, y una vez agostados los trámites administrativos requeridos para efectuar el respectivo pago."

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta formulada por la parte convocada.

Frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el Agente del Ministerio Público expone que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa administrativa que se ha llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como el contrato de arrendamiento número 189 de 2017, con su respectiva acta de inicio y el estudio realizado por el comité de conciliación sobre el asunto (...)

Finalmente, señala el Ministerio Público que: *el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público pues se trata de una obligación efectiva causada, por tratarse del pago de unos cánones de arrendamiento por el uso de un bien inmueble que aun está ocupando la entidad convocada (art 65 A, ley 23 de 1991 y art 73, ley 446 de 1998).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de Febrero de 2018 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería (fl. 31-32).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación,

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es el MUNICIPIO DE MONTERIA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la peticionaria de la audiencia, el pago de cánones de arrendamiento por ocupación de un inmueble luego de haberse el término del contrato de arrendamiento inicialmente pactado.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

2. Referente a la representación de las partes se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas, por cuanto revisado el expediente se observa poder conferido a la apoderada AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS, que actúa en representación de la convocante quien presentó la solicitud de conciliación, por poder conferido por el señor VICTOR RAUL OYOLA DANIELLS, en su calidad de representante legal de ARAUJO & SEGOVIA S.A., como consta a folio 07 del expediente. Por parte del Municipio de Montería, actuó la Dra. ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL, de conformidad con el poder conferido por el Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 32 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad para conciliar de las partes, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para conciliar de conformidad con el poder otorgado y ya referenciado; y en lo que le compete al Municipio de Montería, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folios 39-63 del exp.)

3. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues con las pruebas anexas se evidencia que lo solicitado es conciliar el pago de los cánones de arrendamiento del tiempo que estuvo ocupado el inmueble ubicado en la Calle. 28 No. 11-55 del centro en el municipio de Montería, por los meses de enero, febrero hasta el 07 de marzo de 2017, que el medio de control que se pretende precaver es del de reparación directa, el cual a la luz del artículo 164 numeral 2. Literal i), la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, para este caso empezaría a contarse este término a partir del 8 de Marzo de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no ha transcurrido el término de dos años.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se armaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- a) Copia del Contrato de arrendamiento No. 178-2015, cuyo objeto fue amparar arriendo de bien inmueble para el funcionamiento de la Oficina de Archivo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería inmueble ubicado en la Calle., 28 No. 11-55 de Montería, celebrado el 13 de Febrero de 2015, por el término de 10 meses y quince días, estipulándose como valor total del contrato la suma de \$47.664.918 con pagos mensuales de la suma de \$4.539.516,00.
- b) Copia del acta de inicio del contrato antes referenciado, de fecha 13 de Febrero de 2015.
- c) Copia del Contrato de arrendamiento No. 184-2016, cuyo objeto fue amparar arriendo de bien inmueble para el funcionamiento de la Oficina de Archivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montería inmueble ubicado en la Calle., 28 No. 11-55 de Montería, celebrado el 10 de Marzo de 2016, por el término de 09 meses y veinte días, estipulándose como valor total del contrato la suma de \$49.150.758 con pagos mensuales de la suma de \$4.915.075,00.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- d) Copia del acta de inicio del contrato antes referenciado, de fecha 11 de Marzo de 2016.
- e) Copia del Contrato de arrendamiento No. 189-2017, cuyo objeto fue amparar arriendo de bien inmueble para el funcionamiento de la Oficina de Archivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montería inmueble ubicado en la Calle., 28 No. 11-55 de Montería, celebrado el 08 de Marzo de 2017, por el término de 09 meses y veintidós días, estipulándose como valor total del contrato la suma de \$53.082.820 con pagos mensuales de la suma de \$5.308.282,00.
- f) Copia del acta de inicio del contrato antes referenciado, de fecha 08 de Marzo de 2017.
- g) Copia del Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Montería de fecha 24 de enero de 2017.
- h) Copia del Proyecto de acuerdo N° 028 de 2016 "por medio del cual se establece el presupuesto general del municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017"
- i) Copia de acuerdo Municipal "por medio del cual se establece el presupuesto general del municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan tras disposiciones"
- j) Copia de la Providencia del 27 de enero de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se resuelven las objeciones al Proyecto de Acuerdo Municipal por el cual se establece el presupuesto general del municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017.
- k) Decreto Municipal N° 0052 DE 2017 "Por medio del cual se convoca a un periodo de sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Montería."

De las pruebas enlistadas y los hechos narrados en la solicitud de conciliación extrajudicial se constata que para el período comprendido entre el 11 de Marzo de 2016 y 31 de diciembre de 2016, existió un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle., 28 No. 11-55 de Montería, para el funcionamiento de la oficina de archivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, que vencido este período el inmueble siguió en ocupación ininterrumpida desde el 01 de Enero de 2017 hasta el 07 de marzo de 2017 cuando nuevamente se suscribe otro contrato de arrendamiento entre las partes.

Así los hechos probados, y teniendo en cuenta que el convocado siguió ocupando el inmueble sin que mediara contrato de arrendamiento se puede hablar de la aplicación del *enriquecimiento sin causa*, y en consecuencia *la actio de in rem verso*, desarrollado ampliamente en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado² y que es acogida por esta Unidad Judicial, la cual dispone:

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el *enriquecimiento sin causa*, y en consecuencia *la actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia³ a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras,

²CONSEJO DE ESTADO/SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SALA PLENA /SECCION TERCERA/Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)/ Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA/Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁴ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

De este extracto jurisprudencial se colige que por regla general no se podría aplicar el enriquecimiento sin causa, pretendiéndose desconocer el ordenamiento jurídico y con ello el cumplimiento de las normas contractuales vigentes, es decir, todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal y exigir las obligaciones que con esta se generen, tienen el deber de acatar la exigencia que prevé que dicho negocio jurídico es solemne por cuanto debe celebrarse por escrito y así alcanzar el mismo su perfeccionamiento en este sentido es inadmisibles la ignorancia de dicha solemnidad como excusa para su quebrantamiento.

Sin embargo, la Sala en la sentencia de unificación admitió e indico circunstancias excepcionales de interpretación y aplicación restrictiva que se encuadran para que resulte procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato estatal, las cuales serían:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *...*

Así las cosas, Le corresponde a esta unidad judicial, determinar si se encuadra el asunto en estudio dentro de la primera causal y excepción indicada por la Sala, por ello es necesario el análisis de las pruebas allegadas por el Municipio de Montería⁵ previo requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 29 de Marzo de 2019.⁶

En primer momento, encuentra el Despacho dentro del acervo probatorio, escrito de objeciones de fecha 05 de Diciembre de 2016 presentadas al Proyecto de Acuerdo Municipal N° 028 de 2016 *“Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones”*, por Mónica Patricia Gonzales Osorio en calidad de apoderada del Municipio de Montería, en el cual objeta entre otras por la decisión del Concejo Municipal de suprimir el Art. 12 del mencionado proyecto sobre el cual se eliminó la autorización al alcalde de ordenar los gastos, adelantar los procesos de selección y celebrar todo tipo de contratos y convenios administrativos, con entidades

⁵ Visible en medio magnético (CD) a folio 73 del expediente.

⁶ Visible a folio 67 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

privadas y públicas del orden municipal, departamental e internacional que sean necesarios para la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2017 durante el término de la misma, circunstancia que se constata al verificar el contenido del Acuerdo Municipal "Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones"(fl.73).

Comprueba el despacho que con la providencia del 27 de enero de 2017 emitida por Tribunal Administrativo de Córdoba fueron resueltas las objeciones presentada por el Municipio de Montería al Proyecto de Acuerdo Municipal N° 028 de 2016 "Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones", indicando frente a la supresión del art. 12 sobre facultad para contratar se decidió declarar como infundadas bajo el entendido que el alcalde tiene la facultad general Constitucional y legal para contratar, salvo los casos previstos en la Ley y aquellos dispuestos por el Concejo Municipal expresamente mediante Acuerdo.

Así las cosas, se demuestra que para la fecha entre el 01 de enero de 2017 hasta el 07 de marzo del mismo año, período en el cual se ocupó el inmueble ubicado en la calle 28 N° 11-55 para el funcionamiento de la Oficina de Archivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, sin que mediara contrato, se encontraba el Alcalde del Municipio de Montería imposibilitado o impedido para celebrar cualquier tipo de contratos, entre ellos el contrato de arrendamiento con la parte convocante en el presente asunto.

No obstante, si bien es evidente e innegable que fue exclusivamente la entidad pública (Municipio de Montería), quien en virtud de su supremacía, y de su autoridad impuso a ARAUJO & SEGOVIA S.A., la obligación de seguir con el contrato de arrendamiento y que eventualmente se podría hablar de un enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento de la parte convocante, se percata el despacho que hay impresiones en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes que impiden que se aplique el enriquecimiento sin causa a este caso, a saber:

El Consejo de Estado indica que cuando sea aplicable el enriquecimiento sin casusa y como consecuencia de ello la actio de in rem verso, *el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*

Por tanto, en el presente asunto la compensación a que tendría derecho la sociedad convocante es a que se le cancele por el tiempo de ocupación, sin que mediara contrato, con el valor mensual que venía



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

pactado y no con el nuevo canon, por cuanto ese sería el enriquecimiento en que incurrió el municipio de Montería, el extender en el tiempo las mismas cláusulas pactadas del contrato de arrendamiento que habían fenecido en 31 de diciembre de 2016, es decir que por cada mes de ocupación se debería reconocer la suma de \$4.915.075,80 y no la suma de \$5.308.282 que fue lo que se pactó en el Contrato No. 189-2017 para el año 2017, contrato que fue suscrito el 02 de marzo de 2017.

Con la celebración del nuevo contrato de arrendamiento, se hacen unas nuevas estipulaciones contractuales que se convierten en ley para las partes donde su cumplimiento es obligatorio para los contratantes a partir de la suscripción del contrato, pero este contrato no es aplicable retroactivamente, es decir, en el tiempo que no hubo contrato.

Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en los términos y valores aceptados es lesivo para el patrimonio del Municipio de Montería, por lo que se procederá a la improbación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial del 4 de Febrero de 2019 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería, entre ARAUJO & SEGOVIA S.A., y el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 687 a las partes de la
anterior providencia hoy 12 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARIA Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00087-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AMORTEGUI GOMEZ FIGUEREDO**
Demandado: U.G.P.P.

ASUNTO: **AVOCA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la demanda en referencia fue admitida y notificada a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, inicialmente por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, por auto de fecha 13 de julio de 2016, tal y como consta a folio 61 del expediente.

Así mismo dentro del trámite procesal adelantado en el presente proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandada, presentó llamamiento en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, siendo este negado inicialmente por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2017 y con posterioridad revocada tal decisión por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, ordenando de esa manera vincular al presente al presente proceso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por ser este el ultimo empleador del demandante.

Finalmente el Juzgado en mención mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, ordenando ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán-Cauca. Así mismo tendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana del INPEC, visible a folio 178 del expediente, donde se constata que el señor AMORTEGUI GOMEZ FIGUEREDO, prestó sus servicios por última vez en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta-Justicia y Paz, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., dispuso reponer el auto proferido el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Circuito Judicial de Popayán (Cúcuta)-Reparto y en consecuencia remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, reparto por las razones de competencia teniendo en cuenta el factor territorial.

Esta unidad Judicial atendiendo a los procedimientos ya adelantados en el presente proceso y que no se ha declarado nulidad alguna avocara el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, por lo que vencido como está el término de traslado de la demanda, fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 72 al 74 del expediente obra poder conferido al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUE por parte de la Directora Jurídica de la UGPP; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 153 del expediente obra poder conferido a la Dra. LADY ANDREA AVILA ARIAS, por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, Dr. EFRAIN MORENO ALBARAN, por lo que se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

TERCERO: Téngase al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.748.173 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 136.855 del C.S de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

CUARTO: Téngase la Dra. LADY ANDREA AVILA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.993 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 184.946 del C.S de la J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia hoy 12 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARIA



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00262

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Angelica Maria Garcia Sofàn

Demandado: Nación- Rama Judicial y otros

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Angelica Maria Garcia Sofàn, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones No. DESAJMOR-1311 de julio 18 de 2017, DESAJMOR18-1846 de junio 27 de 2018 y DESAJMOR19-660 de enero 08 de 2019, expedidas y el acto ficto presunto negativo resultado del silencio negativo de los recursos de apelaciones interpuestos contra la resoluciones en mención, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la de la prima especial establecida en la ley 4º de 1992 artículo 14 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales de la demandante en calidad del cargo ejercido como Juez Promiscuo Municipal de Descongestión del Municipio de Lorica desde el 1º de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague los valores que resulten de aplicar como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal incluyendo 30% adicional al salario mensual que se ha tomado por concepto prima especial sin carácter salarial, a favor de la doctora Angelica Maria Garcia Sofàn.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

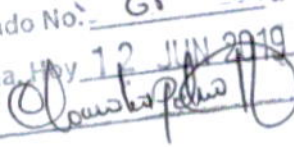
De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO. TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00235

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yasmína Bernarda Cordero Banda

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Yasmína Bernarda Cordero Banda, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.000286 de 23 de julio de 2018 y 2 3817 de 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

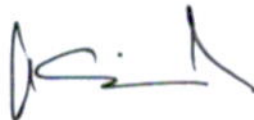
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 10:00
SECRETARIA Olivero



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00230
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lorena Aida Vicari Jiménez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Lorena Aida Vicari Jiménez, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. DS.SRANOC-GSA-04-No.000250 de 12 de junio de 2018 y 2 3521 de 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

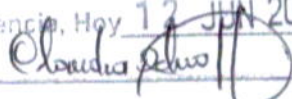
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CI...
MONTERRIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 65 a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00263

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Daniel Segundo Benítez Portacio

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Daniel Segundo Benítez Portacio, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR 18-1852 de junio 27 de 2018 y DESAJMOR 19-661 de enero 08 de 2019, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a

debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

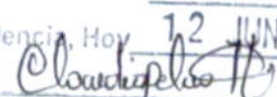
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. - 68 -- a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 JUN 2019 a las 3:30 p.m.
SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00261

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elba Berena Sanchez

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Elba Berena Sanchez, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR 18-1850 de junio 27 de 2018 y DESAJMOR 19-663 de enero 08 de 2019, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a

debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuer correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 65 a las partes de la

anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 5:00

SECRETARIA Clautis Polio



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00209

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lida Eugenia Buelvas Vega

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Lida Eugenia Buelvas Vega, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. DS.SRANOC-GSA-04-No.000138 de 12 de marzo de 2018 y 2 3209 de 8 de octubre de 2018, por medio de la cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

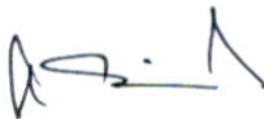
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8:00 AM
SECRETARIA, Claudio Felix



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00245
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cecilia Carrasquilla Meléndez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Cecilia Carrasquilla Meléndez, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000089 de fecha 09 de febrero de 2018, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

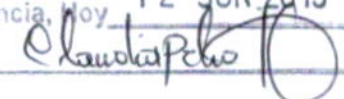
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: - 68 - - - a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00210
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marta Beatriz Almentero Anaya
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Marta Beatriz Almentero Anaya, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. DS.SRANOC-GSA-04-No.000180 de 13 de abril de 2018 y 2 3196 de 5 de octubre de 2018, por medio de la cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

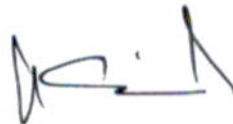
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

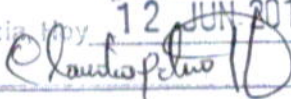
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: - 68' a las partes de la anterior providencia No: 12 JUN 2019 a las 10:00 AM SECRETARIA, 



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00246
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vladimir Cordero Jaraba
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Vladimir Cordero Jaraba, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000132 de fecha 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

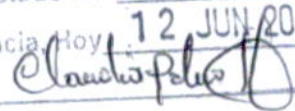
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: - 68 - a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00149 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
MONTERRIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 681 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 JUN 2019 a las 8:30 a.m.
SECRETARIA, Claudio Feliza



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00124 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMAN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 8:20 AM
SECRETARIA Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00072 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

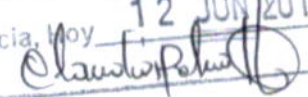
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 68 -- a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 13:44
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00057 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

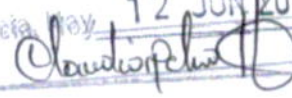
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEBERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. - 68 - a las partes de la
anterior providencia, en el día 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00581 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

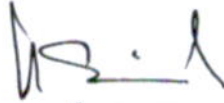
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º VAL MINISTRIA (M) ORIGINAL DEL CIRCUITO
MONTEPIA, CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No: 68 - a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio P. [Signature]



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00489 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

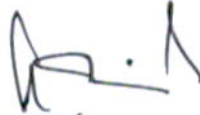
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º AL MINISTERIO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Christian Peltre



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00431 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

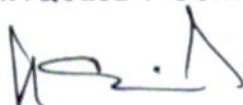
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 8 a.m.

SECRETARIA Chauapelo



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00429 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00405 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

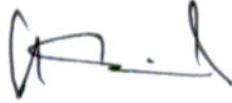
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA: Claudia Peláez



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00395 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

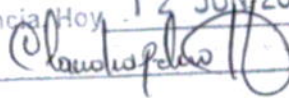
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019 a las 8:00 AM
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00344 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARGEMIRO JOSÉ GULFO PEREIRA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

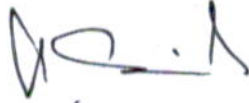
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 9:00
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00264 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SALIN ISAAC SUAREZ SOTO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

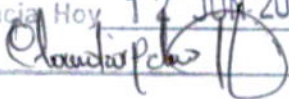
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. - 68 - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 9:00 AM.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00240 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARMEN MARIA RINCON NUÑEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

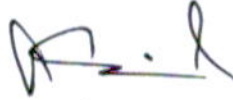
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

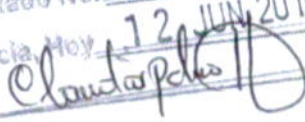
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 -- a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00620 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

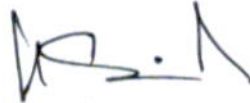
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUNSCRITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Pedro



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00339 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 127 del expediente obra poder conferido a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada principal y Randy Meyer Correa como apoderada sustituta, respectivamente, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folios 132 a 134, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE


PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora **RANDY MEYER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



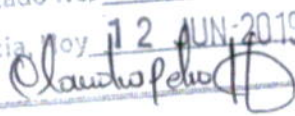
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 681 de a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN:2019 a las 3:04

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00024 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 89 del expediente obra poder conferido a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada principal y Randy Meyer Correa como apoderada sustituta, respectivamente, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folios 94 a 96, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora **RANDY MEYER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

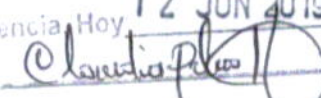
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68! a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019 a las 9:00 a.m.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00083 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HEBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A:

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 78 del expediente obra poder conferido a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada principal y Randy Meyer Correa como apoderada sustituta, respectivamente, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folios 83 a 85, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora **RANDY MEYER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia hoy 12 JUN 2019 a las 3:44 p.m.
SECRETARÍA, Claudio Peltre



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00366 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA ROSA GARCIA CUETER**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 148 del expediente obra poder conferido a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada principal y Randy Meyer Correa como apoderada sustituta, respectivamente, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folios 153 a 155, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

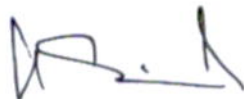
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora **RANDY MEYER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

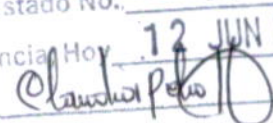
CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: - 68 - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00486 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 49 del expediente obra poder conferido a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

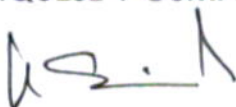
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil

diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **MÓNICA PATRICIA PETRO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.364 y Tarjeta Profesional N° 112.572 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. - 68... -- a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00662 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GAMALIEL JOSE PACHECO PATERNINA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 42 del expediente obra poder conferido a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada principal y Randy Meyer Correa como apoderada sustituta, respectivamente, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Asimismo, se tiene que a folios 47 a 49, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

Finalmente, se observa que el doctor Eusebio María Canabal Restrepo, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, a folios 76 a 88, dio contestación de la demanda y aportó los documentos que lo acreditan para actuar en representación de dicho ente, por lo que conforme a lo reglado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora **RANDY MEYER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

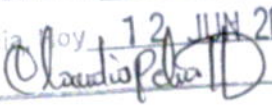
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **EUSEBIO MARÍA CANABAL RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.156 y Tarjeta Profesional N° 217.333 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 681 a las partes de la
anterior providencia No. 12 JUN 2019 a las 12 JUN 2019
SECRETARÍA 



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019 00025 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: **ANA JUDITH BEAHINE MUÑOZ**
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ANA JUDITH BEAHINE MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo **Resolución N° 12522 del 6 de diciembre de 2007¹** y la **Resolución N° 001347 del 9 de mayo de 2017²**, por medio de la cual el primero reconoce la pensión de jubilación ordinaria, y el segundo reconoce reliquidación por retiro definitivo de la demandante.

Antes de entrar a estudiar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, el Despacho quiere hacer la siguiente precisión con relación al demandado Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado³.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

¹ Ver folio 15

² Ver folio 17

³ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Dicho lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$2.850.958 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa Retiro de los Indios del municipio de Cerete - Córdoba⁴.

⁴ Ver folio 19

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora ANA JUDITH BEAHINE MUÑOZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JUNIOR JOSÉ NAVAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.996.917 expedida en Medellín, portador de la T. P. No. 264468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Chauapelo



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019 00026 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DESMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA**
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DESMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Alcaldía de Montería – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Montería, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 4 de septiembre de 2015, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que la ALCALDÍA DE MONTERÍA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar los ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; que

reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia y que sea condenada al pago de costas.

Antes de entrar a estudiar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, el Despacho quiere hacer la siguiente precisión con relación al demandado Secretaría de Educación del Municipio de Montería:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así resulta evidente que la Secretaría de Educación del Municipio de Montería carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinte cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos (\$24.788.792)², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente de vinculación Nacionalizada SGP, en la Institución Educativa El Sabanal del municipio de Montería - Córdoba³.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 21 a 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor DESMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Ver folio 8

³ Ver folio 14

Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

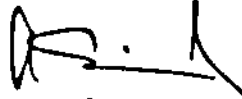
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora Ana Teresa Buelvas Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.912.110, abogada inscrita

con T.P. No. 259.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GERAL DEL CIRCULO DE
MUNICIPALIDAD DE CONDORUA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
a anterior providencia No: 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia P...



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO PABLO PEREZ ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor PEDRO PABLO PEREZ ROJAS, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la entidad pública denominada UNIVERSIDAD DE CORDOBA, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2006 de fecha 27 de junio del 2018, por medio de la cual el señor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO quien funge como rector de la mencionada institución educativa declara insubsistente el nombramiento del señor PEDRO PABLO PEREZ del cargo Jefe de "Oficina-Unidad de Gestión de la Equidad".

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Rector de la Universidad de Córdoba, reintegrar al señor PEDRO PEREZ al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría con funciones similares.

De igual forma, el extremo accionante solicita que se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, derechos, indemnizaciones, y garantías sociales a que haya lugar desde el momento de su retiro hasta el momento en que sea nuevamente integrado, manifestando que la liquidación de todas estas condenas deberá hacerse tomando como base el índice de precios al consumidor y que dichas sumas deben ser debidamente indexadas y canceladas con intereses corrientes y moratorios; finalmente solicita que se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se

expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157 *ibidem*, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como ocurre en el presente asunto, donde si bien en el escrito contentivo de la demanda se estima que la cuantía es menor a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el monto estipulado determinado en esta, es uno superior a los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)¹, correspondientes al total de los salarios dejados de percibir, lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V (\$39.062.100)² que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que el señor PEDRO PABLO PEREZ ROJAS, presto sus servicios como JEFE DE OFICINA – UNIDAD DE GESTION DE LA EQUIDAD en las instalaciones de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA sede principal Montería - Córdoba, contravirtiendo acto administrativo proveniente de dicha entidad, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescribe lo siguiente: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹ ver folio 17

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

Para el caso en concreto, se tiene que la Resolución No. 2006 de fecha 27 de junio de 2018 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Pedro Pablo Pérez Rojas, fue notificado al demandante el día 03 de julio de 2018³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se empieza a contar a partir del 04 de julio y se vencía el **04 de noviembre del 2018**, no obstante la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 26 de octubre de 2018, cuando le faltaban seis (6) días para vencer el término de los cuatro meses, la constancia de no conciliación fue expedida el 10 de diciembre de 2018 y la demanda fue presentada en esa misma fecha, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se radico en fecha 26 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 47, 48,49 y 50 del expediente.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor PEDRO PABLO PEREZ ROJAS, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CORDOBA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Ver folio 22 del expediente

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS REYES OBREGON identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.110, abogado inscrito con T.P. No. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 20 expediente.

OCTAVO: Por Secretaría requiérase a la la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición Resolución No. 2006 de fecha 27 de junio del 2018, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor PEDRO PABLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 15.667.582, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. C. P. S.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: - 68 - a las partes de la
anterior providencia, hoy, 12 JUN 2019.
SECRETARIA, Claudio Pecho



Montería Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FARIDES RAQUEL PUELLO FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderada judicial, por la señora FARIDES RAQUEL PUELLO FIGUEROA, contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO con el fin que se declare la Nulidad del acto administrativo de fecha **10 de mayo de 2018** por medio del cual se dio respuesta la petición presentada por la parte actora ante la entidad demandada, en la cual se niega el reconocimiento y pago de los conceptos salariales y prestaciones sociales a que haya lugar y a la solicitud de declarar las ordenes de prestación de servicios desde fecha de primero (01) de febrero de mil novecientos noventa (1990) hasta treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y ocho (1998) como un contrato realidad, entre otras pretensiones.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportar constancia de notificación del acto administrativo de fecha **10 de mayo de 2018**. Al respecto el artículo 166 del CPACA Dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00019-00

Demandante: FARIDES RAQUEL PUELLO FIGUEROA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Asunto: INADMITE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **FARIDES RAQUEL PUELLO FIGUEROA**, contra el Municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CONSUELO YADIRA VILLADIEGO CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 32.829.584 expedida en Soledad y tarjeta profesional número 14.65.25 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante, y al doctor FABIAN ENRIQUE CHARRIS BOCANEGRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.496.822 expedida en Palmar de Valera, como apoderado sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

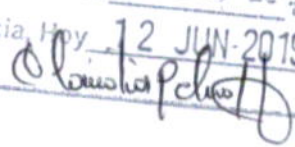


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68/ -- a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN-2019 a las 3:00 p.m.

SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2019 0070900**

Ejecutante: **ANDRES ALVAREZ MARTINEZ**

Ejecutado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO ESCONDIDO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON AL EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado 12 de junio de 2018¹, libró mandamiento de pago a favor del señor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.241.483 de Magangué en contra de la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.400.000), más la indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: camupuertolibertador@hotmail.com el día 12 de septiembre de 2018², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, no propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 12 de junio de 2018, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, se condenará en costas,

¹ Folios 249 al 251 del segundo cuaderno

² Reverso del folio 257 del segundo cuaderno.

de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

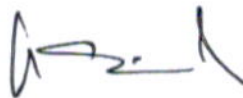
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR a favor del señor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.241.483 de Maganguè, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

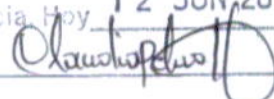
TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 3:00
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00052-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **AYDA ESTHER TORDECILLA MONTAÑA Y OTROS**
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores AYDA ESTHER TORDECILLA MONTAÑA, JARLIN DAVID DIAZ ORTIZ, NATALI DIAZ ORTIZ, CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ TORDECILLA, ALYS GREYS ORTIZ TORDECILLA Y LILA MARCELA AVILA TORDECILLA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de que se declare que esta es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes con ocasión a la falla de los servicios médicos hospitalarios prestados a la señora Yarledis Judit Ortiz Tordecilla, que conllevaron a su muerte.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del CPACA).

Siendo que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, la pretensión mayor es la suma de \$60.019.071, solicitada por concepto de lucro cesante a favor de la víctima directa, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces

competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto¹.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica-Córdoba, donde le prestaron los servicios médicos por última vez a la señora Yarledis Judit Ortiz Tordecilla².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 16 de noviembre de 2018, la cual fue declarada fallida el día 21 de enero de 2019³.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 19 de noviembre del año 2016⁴, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 21 de ese mismo mes y año, y vencía el día **21 de noviembre de 2018**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 5 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **21 de enero de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **26 de enero de 2019** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **21 de enero de 2019**, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 166 del expediente.

¹ Ver Folios 9 y 10 del expediente.

² Ver folios 3 a 163 del expediente.

³ Ver folios 164 del expediente.

⁴ Ver folio 23 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por los señores AYDA ESTHER TORDECILLA MONTAÑA, JARLIN DAVID DIAZ ORTIZ, NATALI DIAZ ORTIZ, CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ TORDECILLA, ALYS GREYS ORTIZ TORDECILLA Y LILA MARCELA AVILA TORDECILLA, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

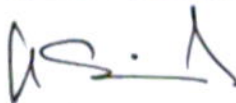
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

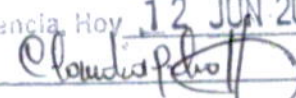
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor FREDY SALEME NEGRTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.703.912 expedida en Medellín y tarjeta profesional número 108.501 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 15 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA,

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 9:00 am
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YURANI PAOLA CORONADO TIRADO
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YURANI PAOLA CORONADO TIRADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se da respuesta al Derecho de petición presentado el día 15 de junio de 2018 negando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aporte a seguridad social de la señora demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA a pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales, tales como primas, cesantías, intereses de cesantías, y demás emolumentos salariales y no salariales a quien tienen derecho los empleados de planta de la entidad demandada, causados a la demandante en los extremos temporales que se indican; tales como auxilio de transporte, auxilio de alimentación, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías, liquidados con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios de la señora YURANY PAOLA CORONADO TIRADO: del 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2017. También solicita que se pague a favor de la demandante cotizaciones a la seguridad social que debió pagar el empleador en su momento y fueron asumidas por la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$7.336.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios al servicio de la E.S.E Hospital San Jerónimo del Municipio de Montería - Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado de fecha 04 de julio de 2018, por la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales a la demandante, fue notificado el día 05 de julio de 2018, feneciendo el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 06 de noviembre de 2018, no obstante la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 06 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 12 de diciembre del mismo año y presentándose la demanda el mismo día (folio 62) por lo que el medio de control fue claramente presentado dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación

Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora YURANI PAOLA CORONADO TIRADO, contra La E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del

¹ Ver folio 58 del expediente.

proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

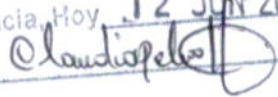
OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor CAMILO ALFONSO PEREZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.911.992, abogado inscrito con T.P. No. 287.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 59 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. - 68/ - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA 



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019 00029 00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDINSON ENRIQUE SUAREZ OSORIO**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor EDINSON ENRIQUE SUAREZ OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-63475 del 10 de octubre de 2017¹, a través del cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, asimismo, reliquidar la mencionada asignación incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 13, numeral 13.1.8, respectivamente, del Decreto 4433 de 2004.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre

¹ Ver folio 30

y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de tres millones doscientos veinticuatro mil setenta pesos (\$3.224.070)², que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No. 33 "JUNÍN" en la ciudad de Montería – Córdoba³.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no

² Ver folio 30

³ Ver folio 7

puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."⁴ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor EDINSON ENRIQUE SUAREZ OSORIO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

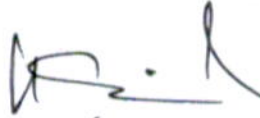
⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

SECRETARÍA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO ORAL DEL CIVIL
TUNJA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 12 JUN 2019 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS SAENZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN CARLOS SAENZ GOMEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación de Montería, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio de fecha **13 de marzo de 2018**, por medio del cual decide negar al demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en que se le actualizó al docente el escalafón Nacional docente en esta categoría.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio de fecha 13 de marzo de 2018 (folio 18-19).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 06 de abril de 2018, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, determinado en el acto acusado mencionado obrante a folio 18 y 19 que fue notificado por la parte demandada, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación

directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 06 de abril del 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 06 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 01 de agosto de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 28), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 01 de noviembre del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole cinco (5) días para el vencimiento del termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 12 de diciembre del mismo año (ver folio 30), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el

cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse porprestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 8 AM
SECRETARIA [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018-00052

Demandante: MARIA BERNARDA HERRERA CRUZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 06 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARÍA, Claudio Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00403
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS FERNANDO MONSALVE CARVAJAL**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.

Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante proveído de fecha veinte (20) de mayo de la presente anualidad inadmitió la demanda en referencia por considerar que con la misma no se aportaba constancia de notificación del acto administrativo No. 20173182230161 de fecha 13 de diciembre de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11° del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

Atendiendo a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante con escrito allegado a la secretaria de este Despacho el día 05 de junio de 2019, argumenta que el presente medio de control que busca obtener la nulidad de un acto administrativo que niega la inclusión del subsidio familiar, puede interponerse en cualquier tiempo por cuanto se estaría frente al reconocimiento de una prestación periódica.

Conforme a lo anterior y haciendo un estudio más a fondo de los anexos de la presente demanda, esta Unidad Judicial observa que a folio 09 del expediente, se encuentra el acto administrativo **No. 20173182230161 de fecha 13 de diciembre de 2017**, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue notificado al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico alvarorueta@arcabogados.com.co entendiéndose surtida la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado **el día 13 de diciembre de 2017**.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 20173182230161 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del 14 de diciembre de 2017, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado hecha a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 14 de diciembre de 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 16 de abril del 2018, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 04 de abril de 2018, según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls 3-4), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 25 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole doce (12) días para el termino de los cuatro (4) meses feneciera, el medio de control fue presentado el día 13 de julio de 2018 (ver folio 39), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado

social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico,

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169² del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

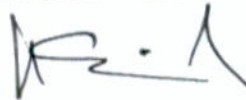
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida y
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Se notifica en el Estado No. 61 a las partes
12 JUN 2019
Claudio Peltre



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00057

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alberto De León Fernández

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente: _____

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito dispuso remitir a este Despacho escrito correspondiente a demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el Dr. Iván Darío De León, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000063 del 29 de enero 2018 y Resolución No. 2-2264 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual niega bonificación judicial como factor salarial, así mismo solicita el reconocimiento de las mismas como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide el reconocimiento como factor salarial de ciertas prestaciones, por cuanto las resultas del proceso pondrían

a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

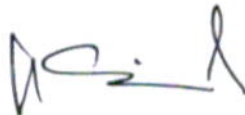
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

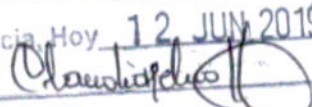
De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE CORDOBA
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 JUN 2019 a las 10:00 horas.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ**
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice el señor IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra Universidad de Córdoba, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2236 de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó declarar insubsistente el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado de libre nombramiento y remoción, Código 2028, grado 15 sección de archivo y correspondencia, adscrito a la secretaría General.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reintegrar al señor IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ, con efectividad a la fecha de desvinculación o retiro del servicio (09 de agosto de 2018), al código, grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o de superior categoría, pero de funciones afines a las que tenía el momento de producirse el retiro. Así mismo solicita que se condene a la entidad demandada a pagar todos los sueldos, incrementos salariales, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, dotaciones, indemnización moratoria y demás prestaciones sociales e indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y demás derechos y garantías laborales y emolumentos dejados de percibir que le corresponden al demandante desde la fecha de su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá corregir la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el presente caso la cuantía fue estimada en *tres millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos*

\$3.976.265, monto que fue establecido teniendo en cuenta el último salario devengado por el demandante, por lo que estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

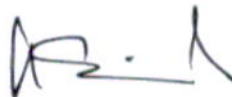
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ, mediante apoderado, contra la Universidad de Córdoba, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor JUAN CARLOS REYES OBREGON, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.745.110 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder especial que se encuentra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



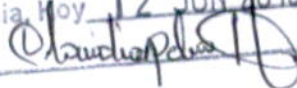
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CENTRO
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las p[er]sonas

anterior providencia, hoy 12 JUN 2019

SECRETARIA





Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VLADIMIRO FANOR BEDOYA CORONADO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **VLADIMIRO FANOR BEDOYA CORONADO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- ✓ Nulidad de la Resolución No. 37239 de fecha 10 de agosto de 2007 expedida por la extinta Cajanal, que reconoció la pensión al demandante en cuantía de \$1.055.720, hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. RDP 032297 de fecha 24 de octubre 2014, mediante la cual la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez al accionante.
- ✓ Nulidad del auto ADP 005760 de fecha 08 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en virtud que el acto administrativo previos, se encuentra en firme, es decir, no proceden recursos contra el mismo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor **VLADIMIRO FANOR BEDOYA CORONADO**, teniendo como base el 75% de la asignación básica devengada en el último año de servicio.

Continuándose con el análisis de las otras pretensiones tendiente a la nulidad de los otros actos administrativos, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a



continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para efectos de determinar la cuantía en el presente asunto solo se tomará la de los últimos 3 años, cuya sumatoria asciende a \$28.401.783, por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Registraduría Nacional del Estado Civil en San Carlos Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la Conciliación Extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo

¹Folio 22 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor VLADIMIRO FANOR BEDOYA CORONADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.748.937 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 188.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 51 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 681 a las partes de la
anterior providencia hoy 12 JUN 2019
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00599 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍAS JURÍDICAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que a folios 341 a 344, el doctor Pablo Samir Perilla Ávila allega escritura pública No. 499, a través de la cual el doctor Jorge Orlando Bernal Guacaneme, actuando como Director Administrativo y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, le otorga poder general para actuar en los procesos que se adelanten en contra de dicha entidad, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al mencionado abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte se tiene que la doctora María Andrea Godoy Casadiego, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, a folios 345 a 347 constituye como apoderada a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, se procederá a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, conforme lo disponen los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las partes procesales cumplieron con la carga procesal de constituir apoderados para que las representen en el presente asunto, este Despacho fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

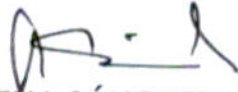
PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor PABLO SAMIR PERILLA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.168.898 y Tarjeta Profesional N° 182.688 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.709.194 y Tarjeta Profesional N° 147.128 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia judicial que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍVIL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 JUN 2019
SECRETARIA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera No 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: **23 001 33 33 007 2018 00458**

Demandante: **EDGARDO JULIO MAUSSA**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 37 del expediente, la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, apoderada de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 15 de Mayo de 2019 por medio del cual solicito el Retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al Apoderado de la parte demandante o su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora Margelys Gregoria Guzmán Guerra apoderada de la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos a la apoderada de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 68 / a las p. 1
Hoy 12 JUN 2019
SECRETARIA *[Handwritten signature]*



Montería, Córdoba, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00359-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA INES PINEDA CONTRERAS
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de Simple Nulidad instaurada por La señora **MARIA INES PINEDA CONTRERAS** a través de apoderado judicial, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la *liquidación certificada de deuda No. GRC 13200 R-12474* expedida por la gerente de Recaudo y Cartera de la entidad en mención, por medio del cual se liquida una deuda a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A con motivo del incumplimiento del pago de las cotizaciones al Sistema General de riesgos laborales por cuanto la aseguradora asumió los gastos generados motivo de unos accidentes presentados a tres trabajadores que se encontraban al servicio de la demandante.

Por medio de auto de fecha 20 de Marzo de 2018, esta Unidad Judicial al divisar que el acto administrativo de fecha 05 de febrero de 2017 sobre el cual se pretende la Simple Nulidad fue expedido en la ciudad de Bogotá resolvió declararse carente de competencia por razón del territorio con fundamento en lo estipulado en el Numeral 1 del Art 156 de C.P.A.C.A, y en consecuencia ordeno remitir por reparto el proceso a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá a través de auto de Junio 29 de 2018 propuso conflicto negativo de competencias dentro del presente asunto, al considerar que la naturaleza del medio de control incoado no es el ideo para atacar lo pretendido y por ello se debe acatar la regla de competencia dispuesta para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho correspondiente a el lugar donde se expidió el acto o domicilio del demandante y cuando la entidad demanda tenga oficina en dicho lugar, siendo entonces para estos últimos en la ciudad de Montería.

Así las cosas, el Honorable Consejo de estado, en providencia del 02 de Abril de 2019, resolviendo el conflicto de competencias indico que es viable aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 respectivo a la competencia por razón del territorio en los asuntos de Nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que se percibe por

parte de la actora un interés subjetivo y por cuanto lo pretendido es de contenido económico, por ello se deberá tener en cuenta el domicilio de la demandante y que la entidad demandada tiene sede en esta ciudad, en consecuencia se declara que esta Unidad Judicial es la competente para conocer de esta demanda. Ante esto este despacho considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Así las cosas, en cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado el despacho procederá a continuar con el trámite de admisión correspondiente para este asunto, sin embargo, antes de entrar a estudiar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, encuentra esta Unidad pertinente precisar los motivos por los que el referido medio de control es improcedente en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El medio de control de nulidad simple promovido por María Inés Pineda Contreras en esta oportunidad, está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjeren o se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PAR. —Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente".

De acuerdo con la norma transcrita, el medio de control de simple nulidad, tiene como finalidad específica la de servir y funcionar como instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico y la vigencia de la jerarquía normativa; motivo por lo que esta herramienta jurídico procesal se encuentra consagrada en interés general de manera que con esta prevalezca la supremacía de la legalidad sobre los actos de la administración.

En ese orden de ideas, es imperativo determinar cual es fin perseguido por la accionante al solicitar la anulación del acto administrativo demandado en el sentido en que si con la sentencia favorable a las pretensiones de la actora se logra el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, caso en el cual dicho recurso objetivo no sería admisible; para el caso en estudio, luego del estudio, análisis e interpretación de la demanda, se observa que la demandante persigue realmente la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado, como quiera que ante la eventual declaratoria de nulidad, efectivamente se generaría un restablecimiento automático para la demandante en el sentido en que no tendría que devolver los valores señalados en la Liquidación expedida por Positiva Compañía de Seguros S.A., respectivos al monto de \$5.747.900.

Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la demandante, es necesario dar aplicación y acatar lo contenido en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se indica que, "*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*", esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la mano con el artículo 171 *ibídem* que dispone: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*", artículo que le confiere al juez administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Corolario de lo dicho, el despacho procederá a ADECUAR la demanda de Simple nulidad presentada por MARIA INDES PINEDA CONTRERAS, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA y procederá a estudiar lo relacionado a su admisión conforme a los lineamientos que sobre este medio de control se exijan.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso

(C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA" establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

..."

Observa el Despacho que la parte actora no acompaña con su escrito petitorio la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma antes citada.

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor", y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En el caso concreto, se percata el despacho que la parte demandante omitió incluir en el escrito de la demanda el acápite de estimación razonada de la cuantía, la cual es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, así mismo se configura como requisito indispensable para poder determinar la competencia, por tal motivo deberá corregirse tal defecto indicando que con el mismo se deben incluir todas las operaciones aritméticas necesarias para determinar y soportar los valores que se describan en el mencionado acápite.

Finalmente, el Despacho observa que referente a lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados y el Ministerio Público.

En el caso de autos, se observa que no se allegó disco compacto, es decir, no se anexo la copia de la demanda en medio magnético como lo exige el precitado precepto legal, por tal motivo se ordenará al apoderado de la parte actora que allegue la demanda en medio magnético con un tamaño máximo de 2MB y formato PDF.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00359-00

Demandante: MARIA INEA PINEDA CONTRERAS

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Asunto: INADMITE

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

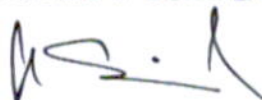
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sección Primera, mediante proveído de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve *Dirimir el Conflicto negativo de Competencia* y se declara que el *Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería* es competente para conocer de esta demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARIA INES PINEDA CONTRERAS, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



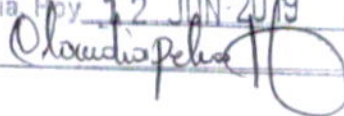
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la anterior providencia, hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,





Montería, Córdoba, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00050-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ROSA MARTINEZ OLASCUAGA
Demandado: U.G.P.P.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **GLORIA ROSA MARTINEZ OLASCUAGA**, por medio de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. ADP 006788 del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le niega el reconocimiento de y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Gloria Rosa Martínez Olascoaga, en su calidad de compañera permanente del causante José Antonio Vanderbilt Puche, en un 50% de la mesada pensional percibida por dicho causante y equivalente al monto de \$2.224.174, desde el 18 de agosto de 2017.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$37.810958 teniendo en cuenta las mesadas pensionales que se ocasionan desde la muerte del causante hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo que a todas luces no

supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor José Antonio Vanderbilt Puche (Q.E.P.D.) prestó sus servicios como la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom) en Montería-Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una sustitución de pensión a causa de la muerte del señor José Antonio Vanderbilt Puche; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir sobre la sustitución de la pensión a causa de la muerte del señor José Antonio Vanderbilt Puche, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora GLORIA ROSA MARTINEZ OLASCUAGA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor JUSTO OTONIEL NÚÑEZ CAUSIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.885.609, abogado inscrito con T.P. No. 264.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 69 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 68 a las partes de la anterior providencia, hoy 12 JUN 2019
SECRETARIA Claudio P. [Signature]



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-0004000
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANDYS RAFAEL ALEAN BUSTAMANTE**
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ANDYS RAFAEL ALEAN BUSTAMANTE**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la reclamación impetrada el 23 de abril de 2018 que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO ORO y el señor **ANDYS RAFAEL ALEAN BUSTAMANTE** existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios; además de condenarse a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a esos periodos, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.101.512 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, siendo este en el Municipio de San Andrés de Sotavento¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el presente caso.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 18 a 19 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor **ANDYS RAFAEL ALEAN BUSTAMANTE**, contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros

¹ Folio 12 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.954.925 de Armenia, abogada inscrita con T.P. N°. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 09-10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 65 a las partes y a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN 2019 a las 08:00 horas.
SECRETARÍA, Claudio Pelayo



Montería - Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00101-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ELVIRA DURANGO GONZALEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Asunto: ADMITE Y ORDENA DESGLOSE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, en esta oportunidad la judicatura resolverá la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Ana Elvira Durango González, Anoris De Jesus Llorente Díaz, Arnulfo José Méndez Delgado, Carmen Cecilia Lugo Lugo, Carmenza Cecilia Arteaga Petro, Cesar Correa Narváez, Dorelly Del Carmen González Sánchez, Édison Enrique Mangones Blanquicet, Edith Polanco Pachón, Efrén Moisés Murillo Meza, Eruslidis Ávila Lopez, Fabiola Inés Rada Segura, Fernando Esteban Alomia Ramírez, Griselda Nubis Robles Carrasquilla, Guber José Correa Ávila, Hernán Leonardo Herrera León, Ingrid De Jesus Pérez Padilla, Jairo David De Hoyos García, Jenny Sublay Cordoba Cordoba, José Gabriel González Fernández, Juana Inés Correa Ávila, Ladiberto de Jesus Madera Páez, Leila Peralta Lopez, Libia Del Socorro Torres Pérez, Libia Lucia Julio Abdala, María Angélica Mercado Martínez, María Celsa Mercado Sánchez, María Isabel Martínez Lopez, María Isabel Coneo Cumplido, Martha Patricia Hernández Castro, Mary Luz Gutiérrez De la Barrera, Matilde Rosa Pertuz Bermúdez, Nelson Enrique Benedetti Salabarría, Nelson Luis Hoyos Oquendo, Noel Moreno Petro, Osiris Del Carmen Villadiego De Ballesteros, Oswaldo Enrique Agamez Ibarra, Paola Rosana Hernández Lopez, Roberto Francisco Arteaga Zarante, Roberto Román Vargas Flórez, Roco Del Carmen Romero Lopez, Roger Francisco Hernández Narváez, Rubén Darío Oviedo Argel, Tatiana Fernanda Negrete Londoño, Taydith Eugenia Julio Sáleme, William Alberto Padilla Rada, Yadelcy Del Carmen Dimas Doria, Yoselin Negrete Oviedo, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del **acto administrativo No. SACPQR6651 de fecha 05 de diciembre de 2017**, proferido por la secretaria de Educación del Municipio de Lorica, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en la Ley.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

Art. 165 Acumulación de pretensiones *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Así mismo sobre la acumulación subjetiva de pretensiones traemos a colación lo dispuesto en el artículo 88 del CGP que establece:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado en auto de fecha 7 de abril de 2016, dijo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existió la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos..."

*Dicho precepto regula lo que se denomina **acumulación objetiva** en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la **acumulación subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

Conforme a lo anterior se puede afirmar que para que exista acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, estas deben provenir de

la misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directa, contractuales y nulidades, se deben cumplir que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente, pues no se cumple con los requisitos señalados, en tanto pese a que es uno el acto administrativo demandado, las pretensiones son individuales y no se sirven de unas mismas pruebas. Y ello es así, pues lo pretendido emana de diferentes vínculos laborales y por ende diferentes situaciones administrativas- laborales, de ello da cuenta entre otros que con la demanda se allegaron los certificados de salarios y de tiempo de servicios de cada uno de los demandantes y que difieren en sus fechas de vinculación y en el tiempo de servicio.

Así mismo, las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas, y dependerá de lo que cada actor logre acreditar dentro del proceso, muestra de ello a simple vista se evidencia con las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascienden a sumas y reconocimientos diferentes por lo que no se puede inferir que al invocarse vulneradas unas mismas normas, exista unidad de causa.

Con ello se deduce que la prosperidad o improsperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada acoso particular y atendiendo a cada vínculo laboral.

Conforme a lo anotado al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, no es procedente la acumulación subjetiva de las diferentes pretensiones en una misma demanda. Ahora, en virtud del principio de acceso fundamental de la administración de justicia, se procederá a **estudiar la pretensión impetrada por la señora ANA ELVIRA DURANGO GONZALEZ, por ser la primera que se indica en la demanda.**

Con relación a los otros demandantes se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellos, para que puedan radicar en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 28 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los otros demandantes, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retire los anexos, se le concederá término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará la admisión de la demanda presentada por la señora Ana Elvira Durango

González, a través de apoderado Judicial por ser ello procedente, contra el Municipio de Lorica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos, que sirvan de sustento para que los señores Anoris De Jesus Llorente Díaz, Arnulfo José Méndez Delgado, Carmen Cecilia Lugo Lugo, Carmenza Cecilia Arteaga Petro, Cesar Correa Narváez, Dorelly Del Carmen González Sánchez, Édison Enrique Mangones Blanquicet, Edith Polanco Pachón, Efrén Moisés Murillo Meza, Eruslidis Ávila Lopez, Fabiola Inés Rada Segura, Fernando Esteban Alomia Ramírez, Griselda Nubis Robles Carrasquilla, Guber José Correa Ávila, Hernán Leonardo Herrera León, Ingrid De Jesus Pérez Padilla, Jairo David De Hoyos García, Jenny Sublay Cordoba Cordoba, José Gabriel González Fernández, Juana Inés Correa Ávila, Ladiberto de Jesus Madera Páez, Leila Peralta Lopez, Libia Del Socorro Torres Pérez, Libia Lucia Julio Abdala, María Angélica Mercado Martínez, María Celsa Mercado Sánchez, María Isabel Martínez Lopez, María Isabel Coneo Cumplido, Martha Patricia Hernández Castro, Mary Luz Gutiérrez De la Barrera, Matilde Rosa Pertuz Bermúdez, Nelson Enrique Benedetti Salabarría, Nelson Luis Hoyos Oquendo, Noel Moreno Petro, Osiris Del Carmen Villadiego De Ballesteros, Oswaldo Enrique Agamez Ibarra, Paola Rosana Hernández Lopez, Roberto Francisco Arteaga Zarante, Roberto Román Vargas Flórez, Roco Del Carmen Romero Lopez, Roger Francisco Hernández Narváez, Rubén Darío Oviedo Argel, Tatiana Fernanda Negrete Londoño, Taydith Eugenia Julio Sáleme, William Alberto Padilla Rada, Yadelcy Del Carmen Dimas Doria y Yoselin Negrete Oviedo, a efectos que presenten nueva demanda de manera individual ante la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en los cuales se tendrá como fecha de presentación el día 28 de febrero de 2019, para tal diligencia se le otorgará el termino de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los otros demandantes, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retire los anexos, se le concederá término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ANA ELVIRA DURANGO GONZALEZ, contra el MUNICIPIO DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidad demandada MUNICIPIO DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora Elisa María Lopez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 45 y 46 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Plaza